



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00187 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Sumas de Dinero.*
Demandante: *Jorge Alberto García Ballén y Luis Fernando García Ballén.*
Demandado(a): *Berllynyth Castillo Bravo y Angélica Bravo Zambrano.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Preséntese el poder y la demanda con el extremo demandante correcto teniendo en cuenta lo indicado en los títulos ejecutivos presentados como base de ejecución (Pagaré y Contrato de Arrendamiento), toda vez que, la señora Yenny Rubí García Peralta no aparece allí.
2. Preséntese las pretensiones de la demanda en forma clara, de acuerdo a la naturaleza de la acción que se pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 *íbidem*. Observe las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, para lo cual, además, deberá discriminar cada capital de los intereses, presentándolos de forma clara y por separado.
3. Exclúyase la pretensión “**PRIMERO**”, toda vez que, dicha solicitud es consecuencia de la ejecución de la sentencia, una vez el bien inmueble objeto de cautela se encuentre debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por tanto, es prematura dicho petitorio.
4. Acredítese el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses julio de 2021 a julio de 2022 señalados en la pretensión “**SEGUNDO**”, como quiera que, no hay título que soporte los mismos, atendiendo que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes se suscribió el 15 de agosto de 2022 con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2023, y los causen conforme las previsiones del segundo inciso del numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.; así mismo, des acumúlese los cánones de arrendamiento de los intereses de mora, téngase en cuenta que dichos intereses no aparecen con un monto pactado en el contrato.
5. Aclárese la pretensión “**TERCERO**” y “**CUARTO**”, conforme la literalidad del título valor pagaré presentado, toda vez que, de la lectura de la cláusula primera, se indicó que el saldo por la suma de \$63.000.000,00 “(...) suma que no

causará interés, toda vez que en documento separado se firma un contrato de arrendamiento, por un término cuyo vencimiento será la fecha de vencimiento (...)"; por tanto, deberán excluirse del acápite de pretensiones.

6. Preséntese las medidas cautelares en escrito separado, toda vez que, que se trata de un proceso ejecutivo por sumas de dinero y no con garantía real hipotecaria.

7. Dese estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5 *ibídem*, en el que se individualicen, determinen y numeren cada uno de los hechos por separado, pues se advierte varias premisas en cada uno de ellos. Asimismo, exclúyase las apreciaciones de tipo personales y subjetivos.

8. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la presente acción, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

9. Exclúyase el juramento estimatorio, toda vez que dicho acápite no es procedente en los procesos ejecutivos.

10. Determinése correctamente la cuantía en un acápite separado.

11. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredítese que la dirección reportada en la demanda como de notificaciones del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

12. Conforme las anteriores causales, preséntese la demanda de manera integrada.

13. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec044d85177a7b0b16746e5cb9996deddc4233f762e68810dedca26fe0505b7**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>